

CREACION DE PROGRAMA PARA LA FORMACION DE MICRO-EMPRESAS PRODUCTIVAS PARA JOVENES

LEY N.2208
RIO GALLEGOS, 6 de Diciembre de 1990
Boletín Oficial, 5 de Febrero de 1991
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0002208

Sumario

empresa, microemprendimientos productivos, jóvenes empresas, micro y pequeña empresa, Economía y finanzas

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

Artículo 1°.- CREASE en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, el programa para la formación de Micro - Empresas Productivas para Jóvenes.-

Artículo 2°.- Los objetivos del Programa para la formación de Micro - Empresas Productivas para Jóvenes son:

- a) Concretar una salida laboral para los jóvenes;
- b) Propender a través de la actividad productiva propuesta, al arraigo de los jóvenes en su lugar de origen;
- c) Incentivar el cooperativismo;
- d) Desarrollar proyectos productivos de acuerdo a las necesidades de crecimiento de los municipios y de la provincia;
- e) Recrear la cultura del trabajo, vinculando la enseñanza con la producción y la protección del medio ambiente;
- f) Propender a la consecución de los objetivos propuestos en el artículo 1° de la Ley N° 1124 de promoción de actividades económicas.-

Artículo 3°.- CREASE el FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PARA LA FORMACIÓN DE MICRO - EMPRESAS PRODUCTIVAS PARA JOVENES, cuyos recursos se aplicarán al financiamiento del Programa creado por el artículo 1° de la presente Ley.-

Artículo 4°.- EL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PARA LA FORMACIÓN DE MICRO - EMPRESAS PRODUCTIVAS PARA JOVENES, se integrará con:

- a) El veinte por ciento (20%) de los ingresos mensuales afectados al Fondo de Desarrollo Industrial (Ley N° 1876), acogiéndose a lo establecido por la presente Ley y el decreto Reglamentario que se dicte en consecuencia;
- b) Líneas crediticias especiales asignadas por el Banco de la Provincia de Santa Cruz;

c) Líneas crediticias asignadas por instituciones públicas o privadas bajo un régimen similar al adoptado por la presente Ley;

d) Los capitales reembolsados por las Micro - Empresas;

e) Todo otro recurso que se afecte en el futuro.-

Artículo 5°.- La recaudación que corresponda a la integración de los recursos del FONDO a que se refiere el artículo 4° de esta Ley comenzará a efectuarse a partir del quinto día hábil de promulgada la presente Ley, y los fondos se depositarán en una Cuenta Especial en el Banco de la Provincia de Santa Cruz que al efecto implementará el Poder Ejecutivo Provincial, siendo responsable de la Administración de esta cuenta la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Artículo 6°.- El crédito otorgado deberá ser reembolsado en cuotas trimestrales, en un plazo no mayor de cinco (5) años, con hasta dos (2) años de gracia, contados a partir de la iniciación de la actividad productiva de la Micro - Empresa.-

Artículo 7°.- Los créditos que se otorguen con recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Micro - Empresas para Jóvenes tendrán una quita en el interés respecto de la menor tasa activa que al momento de librar los fondos tenga el Banco de la Provincia de Santa Cruz de acuerdo a la localización geográfica del emprendimiento, conforme al siguiente detalle:

RÍO GALLEGOS.

. . . . 40% Departamento GÜER AIKE (excepto Río Gallegos)

. . . . 70% Departamento LAGO ARGENTINO, RÍO CHICO y LAGO BUENOS AIRES.

. . . . 70% Departamento CORPEN AIKE.

. . . . 60% Departamento MAGALLANES.

. . . . 60% Departamento DESEADO.

. . . . 40%

Artículo 8°.- El crédito otorgado no podrá exceder el noventa por ciento (90%) de la inversión total del Proyecto, contabilizando los gastos de constitución de la sociedad comercial o cooperativa.-

Artículo 9°.- El monto asignado a un proyecto, no podrá exceder los recursos ingresados en un mes al sistema, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4°, inciso a).-

Artículo 10°.- Los proyectos productivos deberán presentarse ante la Subsecretaría de la Producción, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, la que es designada autoridad de aplicación y control del cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 11°.- La Subsecretaría de la Producción tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Evaluar los proyectos productivos presentados por los grupos de jóvenes en un plazo no mayor de treinta (30) días, de su recepción por mesa de entradas.- b) Realizar las inspecciones que sean necesarias a fin de constatar la realización del proyecto, y el seguimiento de las actividades comprometidas hasta la extinción de

los beneficios otorgados.-

Artículo 12°.- Los gastos operativos y de funcionamiento que fueran necesarios para promocionar la creación de Micro - Empresas para jóvenes, quedarán a cargo de la Subsecretaría de la Producción, la que podrá utilizar para el cumplimiento de estos fines, hasta el diez por ciento (10%) de los fondos asignados por el artículo 4°, inciso a) de la presente Ley.-

Artículo 13°.- CREASE la MESA COORDINADORA DEL PROGRAMA PARA LA FORMACIÓN DE MICRO - EMPRESAS PRODUCTIVAS PARA JÓVENES, que estará conformado por:

- Un (1) Representante del Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaría de la Producción);
- Un (1) Representante del Ministerio de Cultura y Educación;
- Un (1) Representante de la Mesa de Conducción de los Centros de Estudiantes Santacruceños;
- Un (1) Representante del Banco de la Provincia de Santa Cruz.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá invitar a los Organismos Nacionales, Comisión Nacional de Desarrollo de la Patagonia (CONADEPA) y Centro de Asistencia Técnica e Información de la Pequeña y Mediana Empresa (Centro ATI) a integrar la Mesa Coordinadora con UN (1) Representante cada uno. También se cursará invitación a las Entidades Intermedias Empresariales para que designen un total de UN (1) Representante por Ente.- La PRESIDENCIA DE LA MESA COORDINADORA será ejercida por el representante de la Subsecretaría de la Producción.-

Artículo 14°.- Las funciones de la Mesa Coordinadora del Programa serán:

- a) Promover y difundir los objetivos de la presente Ley, tendientes a la creación de Micro - Empresas para Jóvenes, como así también brindará asesoramiento técnico y científico, acerca de los proyectos productivos que éstas pretendan desarrollar;
- b) Coordinar con los distintos municipios de la provincia para que cada uno de ellos se convierta en receptor de los proyectos productivos a desarrollar en cada localidad y a su vez realicen la representación correspondiente ante la Mesa Coordinadora;
- c) Mancomunar esfuerzos con organismos provinciales, organizaciones intermedias, cooperativas y empresas de la zona a fin de facilitar el desarrollo de los proyectos productivos;
- d) Firmar convenios de colaboración para el desarrollo del Programa con Organismos o Dependencias Nacionales, Regionales o Provinciales, privadas o públicas "ad - referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial;
- e) Elaborar un proyecto de Reglamento de funcionamiento interno para ser elevado al Poder Ejecutivo Provincial para su promulgación;
- f) Elegir de entre sus miembros un Comité Ejecutivo para un correcto seguimiento de las acciones emprendidas;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial para que reglamente, a través de un anexo, las actividades económicas que se encuentran comprendidas en el presente régimen, como así también la forma de presentación de los proyectos productivos.-

Artículo 15°.- Las Micro - Empresas a las que se hace referencia en la presente Ley, gozarán de los beneficios de la Ley N° 1124 y su Decreto Reglamentario N° 466/79, por un lapso que no supere el término de amortización del crédito otorgado, a los fines de gozar de los beneficios promocionales, el anexo al que se hace

referencia en el artículo 14° inciso g) de la presente Ley, suple la presentación exigida en el Decreto Reglamentario N° 466/79.-

Artículo 16°.- Los beneficios de la presente Ley, deberán ser otorgados mediante acto administrativo expreso de la autoridad de aplicación.-

Artículo 17°.- Las Micro - Empresas a las que se les hubiera acordado los beneficios de la presente Ley, estarán obligadas a cumplir los proyectos productivos que sirvieron de base para la concesión de los mismos a cuyo efecto, la autoridad de aplicación, establecerá los respectivos controles. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades que el Poder Ejecutivo reglamentará, adecuándolas a la importancia de la infracción.-

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, asignará el personal administrativo y técnico necesario para el Desarrollo del Programa Micro - Empresas Productivas para Jóvenes de acuerdo a la solicitud que al respecto efectúe la Mesa Coordinadora del Programa.-

Artículo 19°.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Micro - Empresas Productivas para Jóvenes a la:

- a) Integrada por jóvenes entre dieciocho (18) y treinta (30) años inclusive;
- b) Agrupadas en sociedad comercial o cooperativas con orientación productiva;
- c) Explotación nueva, que tenga interés provincial y sea económicamente rentable y técnicamente eficiente.-

Artículo 20°.- La Micro - Empresa deberá tener un mínimo de dos (2) miembros, pudiendo organizarse jurídicamente como Sociedad Comercial o Cooperativa, excluyéndose la Sociedad Anónima (S.A.) y la Sociedad en Comandita por Acciones.-

Artículo 21°.- Para ser miembro de una Micro - Empresa se requiere:

- a) La edad mínima de dieciocho (18) años, o estar emancipado de acuerdo a las leyes vigentes en la materia;
- b) Poseer título secundario o asistir, al tiempo de constituirse la sociedad o cooperativa, al último curso del nivel medio de escuelas secundarias, de jurisdicción Nacional o Provincial, o al Bachillerato de Adultos;
- c) Poseer título habilitante, o haber realizado cursos de operarios o de formación profesional, en el caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el inciso b) de este artículo;
- d) Tener residencia en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 22°.- Las Micro - Empresas productivas podrán presentar proyectos vinculados a las siguientes áreas: Agricultura, Ganadería, Minería, Industria, Pesca, Servicios, Artesanía y Mini - Turismo, las que deberán contribuir al desarrollo económico de la provincia.-

Artículo 23°.- Las Micro - Empresas no podrán establecerse tomando como base la actividad comercial, sólo se permitirá practicarla cuando ésta surja como consecuencia de la actividad productiva desarrollada.-

Artículo 24°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.-

Artículo 25°.- Se invita a los distintos Municipios de la Provincia a adherir a lo estipulado por la presente Ley.-

Artículo 26°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

JOSE MARIA SALVINI-LEOGARDO SANCHEZ PERUGA